REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace T-2022-00022

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. John Henry Echeverry Rozo, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que en el año 2018 presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra la Sra. Doris Aguirre Pacheco, la cual le correspondió por reparto **2018-00147** en la cual se solicitó como Medida Cautelar (El embargo de los bienes que fueran adjudicados a la demandada dentro del proceso de su finado padre, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla radicado 2014-00347)

Que siendo notificada la medida el 14 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, dictó sentencia en el proceso de sucesión 2014-00347, en el cual se resolvió disponer a favor del Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, los bienes adjudicados a la heredera Sra. Doris Aguirre Pacheco, dentro del proceso 2018-00147.

Estando la sentencia ejecutoriada a la fecha el Juzgado 3°de Familia de Barranquilla no ha puesto a disposición los bienes adjudicados a la Sra. Doris Aguirre Pacheco. De igual forma presentó memorial al correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 sin embargo no ha obtenido respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, que le dé cumplimiento en lo ordenado en su numeral 14° de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, dentro del proceso de Sucesión iniciado por Aura Carolina Aguirre De La Hoz y Otros, causante Alonso De Jesús Aguirre Carvajal, radicado bajo el número 2014- 00347.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 17 de enero de 2021, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la

misma se ordenó la vinculación de los Sres. Aura Carolina Aguirre De La Hoz, y Alonso De Jesús Aguirre Carvajal, Alonso de Jesús Aguirre Pacheco, Doris Aguirre Pacheco, Hugo Alberto Aguirre Pacheco, Jhon Fernando Aguirre Pacheco, Nury Del Socorro Aguirre Pacheco, Rafael De Jesús Aguirre Pacheco, Richard Mario Aguirre Pacheco, y Aura Carolina Aguirre De La Hoz, Zaray del Socorro Suarez Pinedo, a la Sociedad A TRANS INVERSIONES S.A.S., en calidad de Cesionaria, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. Véase nota1

El 18 de enero 2022, el Juzgado accionado suministra información y el accionante en el mismo sentido. Véase nota2

El 20 de enero de 2022, el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, informa señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se interpuso recurso de apelación, la cual se Negó por Improcedente. Sin embargo, contra la misma se presentó Recurso de Queja. Aunado a lo anterior menciona que le dio respuesta a la solicitud mediante providencia de fecha 19 de enero de 2022. De igual forma remite el Expediente Contentivo. Razones por las cuales solicita que se niegue el amparo solicitado. Véase nota3

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

[1] Visible a folio 04 -6 del Expediente de Tutela.
[2] Visible a folio 6 Ibídem.
[3] Visible a folio 9 al 10 Ibídem.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí es procedente la presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo del proceso de Sucesión iniciado por AURA CAROLINA AGUIRRE Y OTROS, contra ALONSO AGUIRRE CARVAJAL, radicado bajo el número 2014-00347, en lo pertinente [vease nota4] se tiene:

> **PRIMERO:** mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla resuelve rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la Sra. Rosiris del Carmen Pabón Rocco contra la sentencia del 14 de octubre 2021; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la Sra. Zaray del Socorro Suarez Pinedo contra el numeral 8° de misma.
> **SEGUNDO:** mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla resuelve no reponer la providencia del 22 de octubre de 2021; y concedió el recurso de queja interpuesto por los apoderados Judiciales de las Sras. Rosiris del Carmen Pabón Rocco, y Zaray del Socorro Suarez Pinedo; y remisión del Recurso de Queja
> **TERCERO:** Memorial del Sr. John Henry Echeverry Rozo, solicitando cumplimiento del numeral 14° de la sentencia de fecha 14 octubre de 2021, proferida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla. Y providencia de fecha 19 de enero de 2022, en el cual se emite un pronunciamiento a lo solicitado por el Sr. John Henry Echeverry Rozo.

En este contexto, hay que manejar dos aspectos dentro de esa actuación procesal, el primero con respecto a la alegada omisión de decidir sobre la solicitud presentada por el Sr. John Henry Echeverry Rozo, dado que ella finalizó el 19 de enero de 2022, en el decurso de la presente acción, configurándose con respecto a ésta , la figura del Hecho Superado.

[4] Archivos digitales números 65, 71-77 del Expediente de Sucesión radicación 2014-00347.

Sin embargo, en lo principal de la queja del accionante, en lo referente al cumplimiento a lo decidido en la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, se advierte que esta última decisión del 19 de enero de 2022, está manteniendo y ratificando la omisión en el sentido de no expedir los oficios pertinentes para poner los bienes a disposición del Proceso ejecutivo.

Si bien en principio, ello era podía considerarse una omisión material de la Secretaría que se hubiera solucionado con una mera orden verbal del Juez al respecto, el auto del 19 de enero de 2022, expresa la decisión del funcionario de abstenerse de cumplir su sentencia, con base en que está pendiente el trámite del Recurso de Queja presentado contra la misma ante su Superior Funcional. La cual no tiene ningún asidero en la normatividad procesal vigente, puesto que los artículos 352 y 352 del Código General del Proceso, no contienen ninguna disposición que indique que la concesión del recurso de queja tenga el carácter "suspensivo" e impida la continuación del trámite procesal correspondiente, es al momento de resolver lo correspondiente, cuando el Superior, si decide conceder el recurso negado por el A Quo, en que entraría a decidir los efectos del recurso frente a la providencia originaria de ese trámite;
Razones por las cuales se concederá el amparo solicitado a efectos de dejar sin efectos este auto de enero 19 de 2022, para que la Secretaría del Juzgado expida los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder el amparo solicitado al debido proceso en la presente acción de tutela instaurada por el Sr. John Henry Echeverry Rozo, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

> "Ordenar al Juez Gustavo Antonio Saade Marcos 3° de Familia de Barranquilla que dentro del transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos el auto de 19 de enero de 2022 y ordene a su secretaría la expedición de los oficios necesarios para cumplir lo ordenado en 14° de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2d2c6665add015dc0884fb561d38468a452dd8dc464aea9f01a756b93dccbd0

Documento generado en 02/02/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica